

SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nosotros, asambleístas del Ecuador, por nuestros propios derechos, de conformidad a lo establecido en los artículos 127 inciso final y 75 y demás aplicables de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en pleno uso de nuestros derechos constitucionales, comparecemos ante ustedes e interponemos la presente ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD por la FORMA y por el FONDO en contra de la “Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, La Crisis Social y Económica”, en los siguientes términos:

Nuestros nombres y firmas electrónicas las encontrarán debidamente consignadas al final de la presente acción constitucional para los fines pertinentes

1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Comparecemos al presente proceso constitucional al amparo de lo dispuesto en los artículos 436 numeral 2, 426, 429 de la Constitución de la República y, 74, 75 literales c) y d), 76, 77, 78, 79 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), y 65 a 77 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

2.- ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA IMPUGNADA

El órgano emisor de las Disposiciones Jurídicas que se alegan como inconstitucionales es la Asamblea Nacional del Ecuador como órgano legislativo y el presidente de la República del Ecuador Daniel Noboa Azín en su calidad de colegislador y al ser el proponente del Proyecto de “Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, La Crisis Social y Económica, en materia Económica Urgente”, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 516, de 12 de marzo de 2024.

3.- DISPOSICIONES JURÍDICAS IMPUGNADAS

La norma impugnada es la contenida en los numerales 1 y 2 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, que señala que:

Demanda de Inconstitucionalidad

“PRIMERA. - En la Ley de Régimen Tributario Interno, realícese las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 55, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art.- (...) .- La tarifa del Impuesto al Valor Agregado será del 5% en las transferencias locales de materiales de construcción.”

2. Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

“Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del 13%.

Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15, salvo las excepciones previstas en esta ley.”

3.1. La norma y disposición jurídica impugnada vulnera el numeral 3 del artículo 132 de la Constitución de la República que expresamente dispone que *se requerirá ley para crear, modificar o suprimir tributos*, los mismos que no pueden ser impuestos a discrecionalidad del Presidente de la República.

La norma y disposición jurídica impugnada vulnera el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución de la República, puesto que el Presidente de la República no podía incluir materias no contempladas en el proyecto de ley. Al respecto, la norma constitucional señalada establece:

“Art. 138.- (...)”

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, **que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto**; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas (...)”

3.2. La norma y disposición jurídica impugnada vulnera el artículo 82¹ de la Constitución de la República, puesto que el Presidente de la República pese a la existencia de una norma constitucional previa, clara, pública y aplicable contenida en el inciso segundo del artículo 138 constitucional, envía el veto parcial al Proyecto de Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica contrariando lo dispuesto en esta normativa constitucional.

En consecuencia, la norma cuya inconstitucionalidad demandamos, altera las garantías normativas constitucionales conforme procederé a demostrarlo.

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 82: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

4. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 79 DE LA LOGJCC

a) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Sin perjuicio del criterio autorizado de la Corte y de la aplicación del principio *iura novit curia*, en nuestro criterio la ley cuya inconstitucionalidad demandamos vulnera las siguientes normas de la Constitución de la República del Ecuador: Artículos: 1, 3.1, 11.3, 11.4, 11.8, 11.9, 82, 85.1.2, 133, 136 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 1.- *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...).*

Artículo 3.- *Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*

Artículo 11. *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...); 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. **Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.** (Énfasis añadido); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.*

Demanda de Inconstitucionalidad

Art. 82. - *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Art. 85. - *La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.*

Art. 138.- (...) Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, **que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto**; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas (...)”

Sin perjuicio del criterio autorizado de la Corte y de la aplicación del principio *iura novit curia*, se demanda la inconstitucionalidad **por la forma y por fondo** de la *Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica* en los términos y argumentos a continuación justificados:

4.1 INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA

La Corte Constitucional en Sentencia No. 001-16-SDI-CC respecto al control abstracto de constitucionalidad y la inconstitucionalidad por la forma establece que aquella: “(...) se realiza para determinar si en el proceso de formación que **dio origen a la norma** se cumplió con el procedimiento previsto **por la Constitución y la ley**”²(Énfasis agregado).

En tal sentido, el ejercicio de verificación de constitucionalidad por la forma de una Ley, no se agota únicamente en el cumplimiento del procedimiento legislativo constitucionalmente establecido, sino que también incluye en el examen de cumplimiento al procedimiento prescrito la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En tal sentido, en cumplimiento del Art. 79 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determinan las disposiciones constitucionales infringidas, su contenido y alcance en concordancia con los argumentos que sostienen lo alegado, de la siguiente manera:

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 001-16-SDI-CC, No. Caso No 0012-07-DI (15 de noviembre de 2016).

4.1 Vulneración al proceso de creación de la norma: artículos 136 y 133 de la Constitución y 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

4.1.1 La presente ley no cumplió con los requisitos de claridad del articulado de las reformas propuestas y de la coherencia y suficiencia en la exposición de motivos como lo establece en el artículo 136 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

“Los proyectos de ley deberán referirse **a una sola materia** y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y **la expresión clara de los artículos** que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”.

Por su parte, el artículo 116 de la LOGJCC establece:

- “1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;
2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título;
3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros”.

Sin duda, estas irregularidades influyeron en la determinación de la urgencia del proyecto y de la unidad de la materia.

4.1.2 Con respecto a la motivación de las propuestas normativas, la Corte Constitucional ha dicho que la exposición de motivos es sustancial para determinar la unidad de la materia y que la misma debe tener una relación clara, específica, estrecha y evidente con el objeto de la ley. En la sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“63. Una vez que la ley ha entrado en vigor, la unidad de materia disminuye el riesgo que las normas sean incorrectamente interpretadas y aplicadas. En tal sentido, el análisis de la disposición oscura junto a su contexto normativo puede ser de utilidad para el intérprete, pues **la existencia de normas sobre materias radicalmente distintas difumina su verdadero sentido y alcance**. Es precisamente con esta finalidad, que el artículo 136 de la CRE también exige una exposición de motivos suficiente que, junto al principio de unidad de materia, faciliten la labor del intérprete

75. Es por ello que, a fin de salvaguardar el principio democrático, corresponde en el presente caso efectuar un control riguroso sobre la sujeción al principio de unidad de materia para verificar si el Decreto-Ley de Fomento Ambiental cumple con los parámetros establecidos por el artículo 116 de la LOGJCC, teniendo en cuenta las particularidades de la norma bajo análisis.

87. Por lo que, en definitiva, de la revisión de la exposición de motivos y las reformas examinadas en la sección anterior se observa que las disposiciones de la Ley de Fomento Ambiental contienen fines manifiestamente distintos sin una relación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente entre esto”.

4.1.3 En el caso de la especie, el título de la ley fue propuesto como “LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA”, lo que evidenciaba una conexión entre el conflicto armado interno declarado en Ecuador y la grave crisis social y económica. No obstante, en la exposición de motivos el Presidente no estableció de manera concreta cual es la relación entre el conflicto interno armado y la crisis fiscal que enfrenta el país, por lo que la motivación fue insuficiente para justificar la unidad de la materia y la urgencia del proyecto.

Cabe señalar que no existe en la exposición de motivos argumentos, cifras, estadísticas para justificar un supuesto problema de crisis económica o de un déficit fiscal. La exposición de motivos habla de manera genérica del problema de la deuda con los municipios que no tiene ninguna relación con el problema de la delincuencia o del conflicto armado interno. En la motivación también menciona el grave problema de la deuda que tiene el Estado con los gobiernos autónomos descentralizados; sin embargo, no se estableció cifras de las deudas con los GADS o la imposibilidad de pagar dicha deuda con el presupuesto actual.

A continuación, se transcribe algunos párrafos de la exposición de motivos, con el fin de demostrar nuestra alegación:

“(…) En los últimos días, el país ha sido testigo de una serie de actos violentos, incluyendo secuestros, disturbios carcelarios masivos y en general actos terroristas. El presidente de Ecuador, Daniel Noboa, declaró el "conflicto armado interno" en el país y ordenó a las fuerzas de seguridad "neutralizar" a varios grupos criminales acusados de propagar la violencia extrema (…)

“(…) El Gobierno ha tomado medidas para abordar la situación, incluyendo el aumento de los recursos para la seguridad pública y la implementación de nuevas políticas para combatir la violencia. Sin embargo, la situación sigue siendo preocupante y se necesitan más esfuerzos para garantizar la seguridad de los ciudadanos ecuatorianos (…)

“(…) La carga significativa del endeudamiento del Estado ecuatoriano, también se ve plenamente afectada por una deuda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAI)), constituyendo una problemática que requiere medidas fiscales inmediatas y sostenibles. En este contexto, la necesidad de subir el impuesto al valor agregado (IVA) se presenta como una opción razonable y estratégica para hacer frente a esta deuda y restablecer la estabilidad financiera del país (…)

“(…) Por lo tanto, la situación de endeudamiento actual destaca la necesidad de adoptar medidas fiscales proactivas para evitar la acumulación de deudas a largo plazo. Aumentar el IVA proporcionaría al gobierno una fuente constante de ingresos que no solo permitiría atender las deudas existentes, sino también prevenir la acumulación de nuevas obligaciones financieras, promoviendo así la responsabilidad fiscal. En resumen, la urgencia de abordar la deuda del Estado con los GAI) y el sector social demanda acciones inmediatas (…)”

No hay relación entre la exposición de motivos y los diversos objetivos y finalidades de la Ley presentados por el Ejecutivo. El texto de la Ley no

corresponde a su título y tampoco cuenta con la suficiente exposición de motivos que justifique que la aplicación de las facultades ordinarias del Gobierno para la instrumentación de políticas públicas en materia económica resulta insuficiente para una elevación de la carga tributaria. La justificación del proyecto se fundamenta en el estado de excepción, en razones de seguridad ciudadana, por déficit estatal y para cumplir obligaciones económicas, motivaciones que son contradictorias, pues mientras las primeras motivaciones (seguridad ciudadana, conflicto armado interno, combate de la delincuencia) sí permiten justificar la elevación transitoria de impuestos, las otras razones (déficit estatal, deudas con GAD) son parte de la política económica del gobierno sobre las cuales tiene las herramientas ordinarias para enfrentarlas.

Asimismo, en el aspecto tributario, la Ley solo justifica que se debe recaudar impuestos conforme se lo permite el artículo 165 de la Constitución, pero no existe ninguna consideración técnica sobre el impacto del aumento del IVA como impuesto indirecto y su efecto regresivo sobre el consumo y la economía. Tampoco hay cifras exactas sobre el supuesto déficit fiscal que afronta el Estado y cómo se usaría el dinero recaudado a corto, mediano y largo plazo. Hay que señalar que el informe del Ministerio de Finanzas que se adjunta para justificar la materia económica urgente es parcial e incompleto, pues no establece los rubros que se requieren para hacer frente a la crisis de seguridad. No hay datos ni cifras de cuánto es la cantidad de dinero que se requiere para afrontar el tema de la seguridad en sus diferentes dimensiones: rehabilitación, prevención y reacción.

El informe del Ministerio de Finanzas establece que es necesario que el Estado cuente con ingresos previsibles para el ciclo fiscal 2024, puesto que un posible incumplimiento de las obligaciones del Estado, podría generar potenciales efectos negativos en el sector productivo, entidades públicas y hogares; deteriorando así, la calidad de vida de la población, el acceso a empleo, disminución de la competitividad de la economía e incidencia en la desigualdad. No obstante, no da cifras ni establece rubros precisos.

Además, se establece que de acuerdo con el Informe remitido por el Servicio de Rentas Internas, se estima un impacto de recaudación de USD 1.306 millones anuales, con la aplicación del incremento en la tarifa del 12% al 15% del IVA. En vista de que la vigencia de la Ley regirá a partir del 01 de marzo, la recaudación ascendería a USD 1.071 millones, ingresos que coadyuvarían a reducir el déficit del PGE para el presente año. Sin embargo, en el informe no se establece cuánto es el estimado que necesita el Estado para el combate de la delincuencia. No hay cifras, ni proyecciones de los rubros específicos para el tema de la seguridad y el conflicto armado interno, en el cual se establezca si la recaudación impositiva va a ser destinada íntegramente al tema de seguridad ciudadana o, en qué porcentaje iría a paliar el déficit fiscal, en especial, la recaudación que se relaciona con el IVA.

Demanda de Inconstitucionalidad

El Ministerio de Finanzas establece que la recaudación del IVA serviría para cubrir el déficit fiscal y cumplir obligaciones del Estado, pero no justifica por qué la medida debe ser permanente y no temporal. En ese sentido, es evidente que, dentro del contexto de la Ley, se ha usado indebidamente “el estado de excepción y el conflicto armado interno para justificar el alza del IVA”, usando una situación extraordinaria para solucionar situaciones ordinarias.

Con respeto a la existencia del Conflicto Armado Interno, la Corte Constitucional determinó en el DICTAMEN 1-24-EE/24, (4 votos concurrentes) que el Presidente no había probado la existencia del conflicto armado interno (Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alf Lozada Prado y Daniela Salazar Marín):

“59. En consecuencia, consideramos que en este caso concreto el presidente de la República, en el decreto de estado de excepción y en los informes confidenciales adjuntos, entregados hasta el momento, no ha brindado información suficiente de la existencia de uno o más CANI que justifique la configuración de la causal de conflicto armado interno; sin perjuicio de lo cual tampoco es posible descartar que los hechos de violencia que se han producido en Ecuador permitan la calificación de un CANI en el que participe uno o más de los 22 grupos identificados en el decreto. En efecto, se puede observar que existen aspectos graves como la actuación de GDO armados que desborda la criminalidad común, que sus actuaciones significan un grave riesgo y peligrosidad para la población civil y que estas han alcanzado un nivel tal que repercuten en la institucionalidad y ha penetrado en los CPL

60. Se observa que los hechos presentados por el presidente de la República en la información remitida a esta Corte no configuran la causal de conflicto armado interno. Pese a ello, consideramos que aquello no influye ni afecta a la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción, pues es innegable que los hechos descritos desbordan la capacidad del Estado para afrontar la crisis que atraviesa el país y que para enfrentarla es menester aplicar medidas excepcionales que se habilitan durante un estado de excepción y que están cubiertas por la causal de grave conmoción interna. En esa línea, las medidas adoptadas, han sido analizadas en el Dictamen 1-24-EE/24 y ratificamos su constitucionalidad, más allá de las precisiones que se efectuarán más adelante”.

Esto es relevante para efectos del examen de la exposición de motivos de la presente Ley, pues la iniciativa con carácter económica urgente correspondió al Ejecutivo sobre la base del fundamento de la existencia del conflicto armado interno y que, ello siendo una situación extraordinaria, demanda una recaudación extraordinaria para financiar los gastos de guerra contra la delincuencia.

A partir de esta situación excepcional el Ejecutivo concluye que también es necesario solucionar los problemas fiscales de recaudación del Estado, pese a que no hay un factor común que los relacione. No obstante, la Corte Constitucional al dilapidar el fundamento fáctico sobre el cual se asienta esta Ley, (conflicto armado interno), elimina la premisa extraordinaria sobre la que asentó el carácter urgente y económico del proyecto.

Demanda de Inconstitucionalidad

Sin la premisa fáctica del conflicto armado interno el presente proyecto de ley no justifica el carácter de urgente a la luz de los estándares desarrollados por la Corte Constitucional. Al respecto la Corte Constitucional en el Caso Nro. 6-23-UE, indicó lo siguiente:

“58. Las circunstancias apremiantes han sido calificadas por este Organismo como aquellas que, por ejemplo, (i) requieren la respuesta inmediata del Estado, esto es, cuya falta de atención estatal podría ocasionar efectos adversos o irreversibles respecto de la situación que se pretende evitar; y (ii) que no pueden esperar a ser atendidas hasta la instalación de la Asamblea Nacional que resulte electa.

59. Por consiguiente, la calificación de un decreto como económicamente urgente en el contexto del artículo 148 de la CRE, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, no podría -por regla general- incluir problemáticas que pudieron ser atendidas con anterioridad por iniciativa del Ejecutivo dentro del régimen democrático ordinario; o que pueden obtener una respuesta sin necesidad de la emisión de un decreto de urgencia económica (...)”

Si bien, la Corte Constitucional acepta el carácter extraordinario de los hechos acaecidos en el Ecuador a raíz del repunte de la delincuencia, no les otorga a ellos el carácter de conflicto armado interno de baja o alta intensidad. La característica de apremiante que la Corte Constitucional exige para la calificación de urgencia, solo le otorga justificación al ejecutivo para solucionar una situación temporal y extraordinaria pero no alcanza para justificar la imposición de una elevación permanente del IVA de 1 a 3 puntos porcentuales.

También, la falta de cifras establecidas en el proyecto para justificar la elevación tributaria impide examinar la justificación de la urgencia de la Ley de manera técnica. No existe tampoco un razonamiento por parte del Ejecutivo en el que se indique por qué no puede solucionar de manera ordinaria el déficit fiscal a través de las competencias ya existentes que le permiten adecuar la política fiscal y económica a sus objetivos presupuestarios. No ha justificado que el ejercicio ordinario de sus facultades para la aplicación de políticas económicas resulta insuficiente y en consecuencia es necesaria la elevación de tributos de manera extraordinaria.

4.1.4 Por otro lado, en función de lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución, no se debió presentar el proyecto como LEY ORGÁNICA, puesto que las únicas reformas se refieren a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley reformatoria para la equidad tributaria, tienen la naturaleza de ordinaria.

Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 10, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 24 de Julio del 2018, declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase "que tiene la jerarquía de Orgánica" que fue agregada por el artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador a la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que existe error al haber sustanciado esta norma como LEY ORGÁNICA. -

4.2 Vulneración al procedimiento legislativo, establecido en el artículo 138 de la Constitución y 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa

Tanto el artículo 138 de la Constitución como el 62 de la LOFL establecen características para que el Ejecutivo pueda ejercer la facultad de objetar parcialmente la normativa que emana de la Asamblea. En el presente caso, la iniciativa legislativa en esta ocasión correspondió al Presidente de la República (135 CRE), por lo que el proyecto que envió a la Asamblea Nacional, sin modificaciones, establecía un aumento del IVA de 12 al 15% de manera permanente. El artículo 138 de la Constitución y el 64 de la Ley orgánica de la Función Legislativa establecen condiciones que no cumplió el presidente pues presenta **como objeción parcial un texto nuevo** cuya introducción no está permitida por la Constitución y por la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La normativa constitucional y orgánica establece requisitos para la presentación de la objeción parcial del Presidente:

a.-La norma permite que en la objeción parcial se presente un texto alternativo y no nuevo. Debe entenderse alternativo como un texto distinto sobre la misma reforma. En este caso Noboa presenta un texto nuevo, lo que no está permitido por el artículo 64 LOFL

b.-La norma permite que en la objeción parcial el texto alternativo se refiere al artículo del proyecto aprobado en segundo debate. En ese caso el Presidente podría presentar un texto alternativo al artículo 55 de la LORTI, pero al no existir el artículo referido al IVA (65 LRTI), no podía presentar un texto alternativo, de un articulado inexistente.

c.-La objeción parcial a más de cumplir con el requisito de tratar la misma materia, pero en cuanto al texto de esta, no puede referirse a un artículo o un texto no propuesto por la asamblea nacional en segundo debate o por el mismo Presidente. El presidente podía haber insistido por el texto original del proyecto que establecía la reforma al artículo 65 de la LRTI, pero no incluir en la OBJECCIÓN PARCIAL un texto nuevo.

La objeción parcial del Presidente en este caso no puede sustituir a la iniciativa legislativa que es exclusiva de la presentación del proyecto o de la asamblea a través de los textos modificados que se produjeron en primer o segundo debate. La justificación de este impedimento es claro, pues los textos presentados para conocimiento de la Asamblea deben cumplir con la discusión y la socialización para las observaciones en dos debates, en el caso de la inserción de un texto nuevo este no cumpliría con el requisito de ser un texto debatido y, por ello, la Constitución prohíbe expresamente agregar un texto nuevo o que no haya sido debatido.

4.3 La Objeción parcial planteada por el Presidente podría cumplir con el requisito que se refiera a la misma materia (tributaria) pero no cumple con la condición que se haya presentado sobre un artículo existente aprobado en el informe de segundo debate y, que sea un texto alternativo y no nuevo, por lo que inobservó la norma del artículo 138 de la Constitución y 65 de la LOFL

4.3.1 Vulneración al procedimiento legislativo en la calificación y tramitación del proyecto de Ley por afectación directa al Art. 125 de la Constitución de la República:

1. El Art. 125 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 125.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y **competencias de cada una de ellas**”³. (Énfasis agregado), es decir, constitucionalmente cada una de las comisiones especializadas permanentes de la Asamblea Nacional tienen competencias que se desarrollan vía legal y respecto de aquellas actúan.
2. En el presente caso, mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0057 de fecha 14 de enero de 2024, el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional califica el proyecto de Ley y lo remite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, una comisión que claramente **no tiene** esa competencia constitucionalmente establecida para poder tramitar la Ley demanda, toda vez que sus competencias están orientadas a la economía real⁴, mientras que la Ley demandada se refiere a la política macroeconómica.
3. La inconstitucionalidad por la forma que alegamos, sin lugar a duda alguna, se consuma toda vez que la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control es la **competente** para tramitar los “asuntos e iniciativas legislativas de la política macroeconómica en sus aspectos fiscales, presupuestarios, tributarios, aduaneros, monetarios, financieros, de seguros y bursátiles”⁵.
4. La ausencia de competencia de la Comisión que tramitó la Ley demandada vulnera el Art. 125 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y consecuentemente vulnera el **procedimiento legislativo**, más aún cuando la Comisión que tramitó todo el proyecto de Ley, en primer debate, segundo debate y revisión de la objeción del ejecutivo, jamás tuvo competencia para hacerlo.
5. En virtud de lo expuesto, considerando la inconstitucionalidad que se genera con la calificación del Consejo de Administración Legislativa, las vulneraciones a derechos y garantías constitucionales que implica el hecho de que todo el procedimiento legislativo estuviera conducido por una Comisión sin competencia y con base a los argumentos desarrollados, se colige que existe una inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

³ Corte Constitucional del Ecuador.

⁴ “Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa. - Será la responsable de conocer asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con el **sector real de la economía** y la regulación de los distintos tipos de mercados, servicios, el fomento productivo, la innovación y el emprendimiento”. Ley Orgánica de la Función Legislativa, Art. 21 numeral 4.

⁵ Asamblea Nacional, «Ley Orgánica de la Función Legislativa» (2009), Art. 21 numeral 3.

4.3.2 Vulneración al procedimiento legislativo en la votación de la objeción del proyecto de Ley

1. El procedimiento legislativo se encuentra anclado a la garantía de seguridad jurídica en la dimensión de “(...) respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”⁶. En apego al criterio de conexidad entre el procedimiento legislativo constitucional y legal para el análisis de la inconstitucionalidad por la forma, al que la Corte Constitucional ha hecho referencia en sus decisiones, es necesario señalar que la opción de votación **por artículos o disposiciones** es una atribución de las y los legisladores, sin embargo, para que aquella opere debe existir el pronunciamiento de las y los legisladores en cualquier de los órganos de la Asamblea Nacional.
2. En la sesión No. 897 del Pleno de la Asamblea Nacional realizada el martes 6 de febrero de 2024, mediante Memorando **Nro. AN-CDEP-2024-0065-M** que modifica el Memorando **No. AN-CDEP-2024-0063-M**, se instaura *de facto* la votación por artículos, disposiciones o numerales, sin que existiera el pronunciamiento expreso de las y los legisladores para aprobar o negar la posibilidad de votar el proyecto de Ley bajo esa modalidad.
3. Los hechos relatados, configuran otra vulneración al procedimiento legislativo, pues debía existir una moción inicial para que las y los legisladores aprueben o nieguen la votación por artículo o disposiciones, la ausencia de esa moción configura una inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

a) Vulneración de la garantía de seguridad jurídica

4. Según el tratadista Jorge Zavala Egas, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la seguridad jurídica se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones, es decir, como un principio de respeto al ordenamiento jurídico, a la institucionalidad del Estado y a la progresividad y favorabilidad de los derechos humanos. En concordancia, la línea jurisprudencial española entiende la Seguridad Jurídica como la suma de certeza, legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, de tal suerte que se pueda promover la justicia en el orden jurídico y la igualdad en la libertad.

5. Según la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la seguridad jurídica persigue alcanzar como fin la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional de los derechos humanos por los órganos encargados de su

⁶ Asamblea Nacional Constituyente, «Constitución de la República del Ecuador» (2008), Art. 82.

interpretación y aplicación. De lo antes mencionado podemos inferir que el Derecho a la Seguridad Jurídica en el Estado Constitucional se constituye en un freno a la actuación arbitraria del Estado en su relación con los ciudadanos y en la administración pública en general. Se encuentra íntimamente relacionada con el respeto y subordinación, entre otros al principio de legalidad, que implica la existencia de una certeza clara y previa de las normas que conforman el marco jurídico de un Estado y sobre las que se enmarca la actuación de las autoridades estatales.

6. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 015-10-SEP-CC señala que:

“(…) La seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución en el artículo 82, que consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Como lo ha señalado esta Corte, la necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos, dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o una sinrazón jurídica (…)”

Así mismo en la sentencia No. 015-10-SEP-CC, la Corte menciona que:

“(…) La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas”.

7. De acuerdo a la doctrina y a la línea jurisprudencial de la Corte, la Seguridad Jurídica adquiere una doble dimensión, como principio en tanto y en cuanto se constituye en piedra angular del sistema jurídico ecuatoriano en la medida en que a través, de la *legalidad* limita las actuaciones del Estado, a la existencia de normas previas y claras, y como derecho en tanto y en cuanto tutela los derechos de los ciudadanos y obliga a todo funcionario público sus decisiones deben adoptar de acuerdo a lo que dispone la Constitución y la ley.

8. En concordancia, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido:

a). - En la sentencia No.391-16-SEP-CC:

“(…) De lo dicho es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica es el principio de legalidad, tal como lo ha ratificado la Corte Constitucional, al manifestar que "las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, **la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales** (…)" (Énfasis añadido)

b). - En la sentencia No. 015-10-SEP-CC

Demanda de Inconstitucionalidad

“(…) La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hecho iguales(…)”

En definitiva, la garantía de **seguridad jurídica** constituye una piedra angular del Estado de Derechos y la referida garantía en base a los argumentos expuestos, es claramente vulnerada por el numeral 2 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno la Crisis Social y Económica, en tal virtud, es necesario declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición acusada y expulsarla del ordenamiento jurídico.

b) Principio de Favorabilidad, Pro Hominem

9. La primera definición del PPH se debe al juez de la Corte IDH Rodolfo E. Piza Escalante (14), quien señaló que el principio pro-persona es “(Un) criterio fundamental (que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio pro-persona) (...) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción.

10. En concordancia el Ex Juez de la Corte IDH Pinto señala, que el principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

11. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos incorpora el principio de favorabilidad o pro homine en el artículo 22.3 de la Convención Americana, donde clarifica que la restricción de derechos políticos (de participación) está sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad, no discriminación y proporcionalidad jurídica; lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 427 de la Constitución se encuentra incorporado al bloque de Constitucionalidad.

12. El principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa. De acuerdo con el Art. 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos únicamente por las razones establecidas en ese inciso.

En consecuencia, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, y atender a un propósito que busque satisfacer un interés público que o bien se amplíe derecho o bien que la restricción busque tutelares derechos superiores. En ese sentido la Corte en el caso Yatama Vs. Nicaragua ha manifestado que cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse aquel que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se busca tutelar.

La vigente norma fundamental establece que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

En este contexto la interpretación de las normas jurídicas y, en consecuencia, su vigencia, deben observar el principio de favorabilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que, cualquier norma de carácter restrictivo será inconstitucional e irrumpiría el espíritu del constituyente de Montecristi.

4.2 INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO

a) Vulneración de la garantía de reserva de Ley para establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos establecida en el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador

1. Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno la Crisis Social y Económica en el segundo numeral de la disposición transitoria primera, relacionado con las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, prescribe:

2. Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

“Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del 13%

Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pago, el Presidente de la República **podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado**, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá

Demanda de Inconstitucionalidad

ser inferior al 13% ni mayor al 15, salvo las excepciones previstas en la ley”⁷. (Énfasis agregado)

2. Con relación a la disposición referida, es importante señalar que el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley⁸ (Énfasis agregado)
3. En relación a las disposiciones citadas, es evidente que mientras el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece una **reserva de Ley** para establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos el numeral 2 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno la Crisis Social y Económica prescribe contrariamente a la constitución que “el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado”, es decir, **elimina la reserva de Ley** para la modificación de impuestos, delegando una atribución que le compete a la Asamblea Nacional dentro del proceso de formación de la ley.
4. Además, en la línea de lo arriba señalado, el hecho de que el Presidente de la República ejerza atribuciones más allá de sus atribuciones y facultades constitucional y legamente establecidas, vulnera directamente la garantía de sujeción estricta de las y los servidores públicos a las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.
5. En virtud de lo expuesto, la disposición establecida en el numeral 2 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno la Crisis Social y Económica, acusada como **inconstitucional por el fondo**, vulnera claramente la garantía de reserva de Ley para el establecimiento, modificación, exoneración o extinción de impuestos (Art. 301 CRE) y la garantía de sujeción estricta de las y los servidores públicos a las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (Art. 226 CRE), así mismo por conexidad vulnera el Estado de Derechos (Art. 1 CRE), incumple el deber primordial de garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos (Art. 3 numeral 1 CRE), afecta el principio de no regresividad en materia de derechos (Art. 11 numeral 8 CRE), la garantía de seguridad jurídica (Art. 82 CRE); y, el principio de supremacía constitucional (Art. 424 CRE).
6. Vulnera el principio de supremacía constitucional y desconoce el carácter normativo de la Constitución; así también, el principio de legalidad y de reserva ley que ha sido vulnerado en la ley por el Presidente en la reforma

⁷ Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica

⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 301.

Demanda de Inconstitucionalidad

al artículo 65 que deja a discreción del Presidente su modificación bajo decreto ejecutivo. De la misma manera, en lo relativo a la potestad cuasi discrecional del presidente para incrementar el IVA hasta un 15% previo dictamen del ente rector que en este caso es el propio Ministerio de Finanzas.

7. El Código Orgánico Tributario establece claramente en su artículo 3 el principio de reserva ley y la excepción para las facultades del ejecutivo:

“Art. 3.- Poder tributario. - Sólo por acto legislativo del órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana”.

Es decir, la norma expresamente permite la excepcionalidad de la modificación de tributos únicamente en materia de tarifas arancelarias. Es claro que el presidente de la República no puede modificar o fijar el porcentaje que corresponde al Impuesto al Valor Agregado, pues la norma no establece tal excepción y únicamente mediante norma expresa puede modificarse este tributo. Por su carácter de impuesto indirecto y regresivo la norma constitucional y orgánica exige la preexistencia de la norma para su modificación.

Al respecto la Corte Constitucional en el CASO 101-20-IN, ha dicho lo siguiente:

“35. Los impuestos gozan de reserva de ley en sentido estricto, es decir, solo a través de una ley aprobada o conocida por la Asamblea Nacional, cuya iniciativa provenga de la Función Ejecutiva, se los puede establecer, modificar, exonerar o extinguir.⁹ Esto guarda relación con el artículo 135 de la CRE, que prescribe que “[sólo] la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos”.

42. La Corte Constitucional se ha referido a los elementos centrales del tributo de la siguiente manera: [L]os elementos básicos del tributo, entre los cuales tenemos: el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse, conforme lo previsto en el artículo 4 del Código Tributario.”

También en el caso 46-18-IN/23, la Corte Constitucional ha dicho:

“50. En cuanto al impuesto, el Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) señala que “es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo”. De esta forma, se anota que (i) el impuesto considera una cuestión fáctica económica relativa a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, es decir que toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente para financiar el gasto público. Asimismo, es un tributo (ii) no vinculado, ya que su exigibilidad no guarda relación -vínculo- con un beneficio, servicio o prestación directa del Estado al contribuyente. Y, finalmente, (iii) su destino es el financiamiento de servicios y gastos públicos. 51. De conformidad con la Constitución, la iniciativa para la creación,

Demanda de Inconstitucionalidad

modificación o supresión de impuestos le corresponde exclusivamente al presidente de la República²² y debe tramitarse mediante ley sancionada en la Asamblea Nacional.²³ En consecuencia, otra característica intrínseca de los impuestos es que para el ordenamiento ecuatoriano su regulación goza de reserva de ley e iniciativa exclusiva del presidente de la República. -“

Queda claro que, **la naturaleza del impuesto es principalmente recaudatoria** porque no contiene ninguna actividad por parte del Estado como contraprestación y por ello su naturaleza puede ser confiscatoria cuando el estado impone desproporcionadamente una carga que reduce la renta o el poder adquisitivo del ciudadano y es por ello que el principio de reserva de ley es un escudo que protege al individuo contra el poder despótico del estado en estos casos. La determinación del porcentaje de la imposición como bien lo determina la Corte Constitucional, debe ser cierto y limitado y no puede quedar al arbitrio del ejecutivo. La reglamentación de los elementos que conforman el tributo: sujeto pasivo, activo, hecho generador, carga impositiva, pueden ser desarrollados a través de normativa de menor jerarquía, pero su establecimiento y determinación solo corresponde a la asamblea nacional mediante Ley. Es por ello que la actual norma violenta el principio de reserva de Ley para la determinación del tributo.

B) Argumentos y Fundamentos de Hecho Claros, Ciertos, Específicos y Pertinentes, de los cuales se desprende la Inconstitucionalidad de la Norma Impugnada

Mediante Oficio No. T. 116-SGJ-24-0043, con fecha 11 de enero de 2024 el señor presidente de la República envió a la Asamblea Nacional EL PROYECTO DE LEY PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA, se trata de un proyecto de ley urgente que presenta el Presidente Daniel Noboa a la Legislatura en menos de dos meses de Gobierno. La finalidad del nuevo proyecto está centrada en adoptar medidas fiscales proactivas para evitar la acumulación de deudas a largo plazo.

Aumentar el IVA proporcionará al Gobierno una fuente constante de ingresos que no solo permitirá atender las deudas existentes, sino también prevenir la acumulación de nuevas obligaciones financieras con los GAD y el sector social demanda acciones inmediatas.

Mediante memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0029-M, de fecha 12 de enero de 2024, La Unidad Técnica Legislativa presentó al Consejo de Administración Legislativa informe técnico - jurídico no vinculante al PROYECTO DE LEY PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA, presentado por el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante oficios Nros. T.116-SGJ-24-0043 de 11 de enero de 2024, ingresado con número de trámite 441057 y T. 116-SGJ-24-0045 de fecha 12 de enero de 2024.

Demanda de Inconstitucionalidad

Mediante memorando Nro. AN-SG-2024-0167-M, de fecha 14 de enero de 2024, se notifica a la abogada Valentina Centeno presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Micro empresa con la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0057, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en sesión virtual No. 010-2024 realizada el 14 de enero de 2024, y demás documentación relacionada, cuyas copias adjunto; mediante la cual se califica el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA, presentado por el Presidente de la República Daniel Noboa Azín, con el carácter de urgente en materia económica, mismo que ha sido asignado a la Comisión de su digna presidencia, para el trámite correspondiente.

Mediante memorando Nro. AN-CDEP-2024-0044-M, de fecha 24 de enero de 2024, por disposición de la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa; asambleísta Valentina Centeno Arteaga, amparado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y del artículo 32 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, tengo a bien remitir el Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA, urgente en materia económica, aprobado el 24 de enero de 2024, a fin de que se continúe con el trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional.

La asambleísta ponente del Proyecto es la abogada Valentina Centeno Arteaga.

La votación realizada en la sesión DOCE, es la siguiente: AFIRMATIVO: CINCO (5). NEGATIVO: CUATRO (4). ABSTENCIÓN: CERO (0). BLANCO: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: CERO (0).

En cumplimiento al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se adjuntan los informes de minoría que se detallan a continuación:

Memorando No. AN-CDEP-2024-0039-M, suscrito por el asambleísta Blasco Luna Arévalo.

Memorando No. AN-AVVVJE-2024-0017-M, suscrito por el asambleísta Jorge Acaturri Villa Varas.

El primer debate de este proyecto de ley se desarrolló en el pleno No. 893 de la Asamblea Nacional el sábado 27 de enero de 2024.

Mediante memorando Nro. AN-CDEP-2024-0058-M, de fecha 01 de febrero de 2024, por disposición de la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, asambleísta Valentina Centeno Arteaga, amparado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y del artículo 32 del Reglamento de Comisiones Especializadas

Permanentes y Ocasionales, tengo a bien remitir Informe para Segundo Debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA, urgente en materia económica, aprobado el 31 de enero de 2024, a fin de que se continúe con el trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional.

La asambleísta ponente del Proyecto es la abogada Valentina Centeno Arteaga.

La votación realizada en la sesión número 15, es la siguiente: AFIRMATIVO: CINCO (5). NEGATIVO: TRES (3). ABSTENCIÓN: UNO (1). BLANCO: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: CERO

En cumplimiento al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se adjuntan los informes de minoría que se detallan a continuación:

- Memorando No. AN-CDEP-2024-0056-M, suscrito por el asambleísta Blasco Luna Arévalo.
- Memorando No. AN-AVVJE-2024-0022-M, suscrito por el asambleísta Jorge Acaiturri Villa Varas

El Estado como garante de los derechos

Previo a abordar lo relativo al Estado como garante de los derechos, es importante estar claros que los derechos humanos son inherentes al ser humano, que por el solo hecho de serlo, es portador de atributos autónomos que deben ser protegidos y reconocidos por el Estado⁹ y que no son el resultado de ninguna concesión estatal ni de ningún título, por el contrario el Estado está en la obligación de generar las condiciones de política pública, para que todos los agentes del mismo, garanticen el efectivo goce y aplicación.

Lastimosamente hemos regresado a los andariveles de los años 90s, porque vuelve a reproducirse la administración y reproducción del poder absolutista de un régimen, partidos y movimientos políticos afines que no han renovado sus estructuras verticales, a quienes les asusta toda forma de participación ciudadana y control social, para quienes es mejor regresar al canibalismo, concentración e intereses de grupo.

(Guerrero. A., 2019) habla de una formación histórica postcolonial de la ciudadanía asociada a una matriz binaria de clasificación, según la cual “un sistema de dominación crea al sujeto de dominación y al sujeto dominado”.

Con todo lo que estamos viviendo podemos señalar a ciencia cierta que, hemos vuelto a la práctica de la cultura oficial y dominante que incurre en la

⁹ REVISTA IIDH, Vol. 52. “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”. NIKKEN P.

intransigente negación y encubrimiento de la realidad heterogénea y fragmentada.

La aprobación y posterior vigencia de la Constitución de la República del 2008, significó que como sociedad, apostamos no solo por un nuevo paradigma de sociedad sino que, le apostamos a construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, con la finalidad de alcanzar el buen vivir o Sumak Kawsay, que no es otra cosa que el nuevo modelo de desarrollo cuyo fin es la generación y distribución de la riqueza en el Ecuador y no la acumulación material del capital, partiendo de la atención a las necesidades de todas las personas, y promoviendo la igualdad de oportunidades y fortalecimiento de las libertades.

La nueva concepción y modelo de Estado, planteó por primera vez en nuestra sociedad, una dinámica transformadora respecto de la relación del Estado y la sociedad desde una perspectiva enriquecedora de respeto a los Derechos Humanos y la Justicia, fundamentada en la igualdad real, la participación, la democracia representativa y paritaria, acompañada de la posibilidad de acompañar y controlar todas las gestiones del Estado desde la ciudadanía.

Es así como el Estado se convierte en garante y los derechos humanos son la condición para el ejercicio legítimo del poder público, sobre todo en lo relativo a que quien maneja el monopolio del poder (Estado) y su ejercicio, no debe menoscabar el efectivo goce de los derechos humanos, pero a su vez, dentro del constitucionalismo democrático, tiene la obligación de ser el garante de los derechos de todas y todos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha descrito las obligaciones y los deberes de los Estados en este sentido:

Esta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁰

Es así que, la jurisprudencia interamericana desarrollada a través de los órganos del Sistema Interamericano, específicamente la Corte Interamericana mediante sus sentencias vinculantes para todos los Estados Partes del Pacto de San José, sirven no sólo de insumos técnico jurídicos de investigación; su importancia radica en la obligatoriedad que generan con sus fallos, para que los Estados apliquen en su derecho interno y en la conducta de sus agentes frente a circunstancias en las que el deber de respeto, frente al cometimiento de

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 166; también párr. 164-177; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5, párr. 175; también párr. 173-188.

violaciones a los derechos humanos, les permita aplicar el deber de garantizar el pleno goce de los mismos.

En ese sentido, es importante señalar lo que implica el deber de respeto y el deber de garantía que tienen los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a partir de ahí, comprender de mejor manera por qué están obligados a cumplirlos.

La Obligación de Respeto

Consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.

Es, en otras palabras, la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Obligación de Garantía

Implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Para la Corte Interamericana el deber de garantizar los derechos implica la obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos; adoptar medidas generales para la población, adoptar medidas especiales para los grupos en situación de vulnerabilidad, proteger a las personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos sobre todo aquellos en riesgo inmediato, adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos (investigar, sancionar y adoptar medidas de no repetición), cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control y finalmente reparar a las víctimas.

Señoras y señores jueces de la Corte Constitucional, ustedes están en la obligación de asegurar la persistencia y consolidación del *stare decisis* sobre esta materia para salvaguardar el consistente y sólido precedente que hace parte de la jurisprudencia que ha establecido este alto Tribunal, y así cumplir con el deber de garantía del Estado, para una adecuada, oportuna y efectiva aplicación de las normas y los procedimientos legislativos en el tratamiento de leyes considerados como económicos urgentes y en definitiva los procedimientos legislativos de manera general.

5. AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA EMISIÓN DE LAS NORMAS DEMANDADAS:

Presidente de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín.

Presidente de la Asamblea Nacional, Henry Kronfle.

De creerlo necesario, ustedes señores jueces se dignarán notificar con el contenido de la presente demanda el señor doctor Juan Carlos Larrea en su calidad de Procurador General del Estado.

6. PRETENSIÓN CONCRETA:

Por todas las consideraciones antes explicadas, Señores Jueces, de manera atenta nos permitimos solicitar a ustedes, hacer las siguientes declaraciones en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de control abstracto de constitucionalidad:

a) Que se declare la inconstitucionalidad por el FONDO Y LA FORMA de los numerales 1 y 2 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

b) Que se declare la inconstitucionalidad conexa de cualquier acto, resolución o medida presente o futura que tenga por objeto o finalidad replicar, regular, ejecutar, aplicar o cumplir materialmente las disposiciones de los numerales 1 y 2 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, cuya constitucionalidad se demanda.

c) Que se nos reciba en Audiencia pública a efectos de presentar de manera oral las argumentaciones necesarias para sustentar la presente demanda.

7. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS POR INCONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo que determina el artículo 79, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a esta distinguida Corte se sirva disponer la *suspensión provisional* de los preceptos jurídicos impugnados por inconstitucionales hasta la resolución de la causa que deberá ser a favor de aceptar la presente acción.

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que éste organismo podrá suspender provisionalmente los efectos de una norma cuando se deduzca que los efectos de esta pueden ser graves, que existe urgencia en la adopción de la medida y que los hechos gozan de la presunción de verosimilitud¹¹

¹¹ Caso 51-23-IN Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes. Auto de admisión del 31 de Julio de 2023. Caso No. 66-15-JC/19.

La norma publicada establece varios impuestos temporales tales como el 3.25% sobre las utilidades a las sociedades y residentes fiscales que tuvieron ingresos en el 2022; contribución temporal sobre utilidades de bancos y cooperativas de crédito; 5% en la tarifa del impuesto al valor agregado en las transferencias locales de materiales de construcción y, una tarifa del IVA del 13 por ciento de manera permanente con la posibilidad que el Ejecutivo pueda subirla previo informe del Ministerio de Finanzas en 2 puntos más. En otras palabras, la Ley ya tiene inserta una carga tributaria suficiente para afrontar el problema del conflicto armado interno y la delincuencia, por lo que la elevación del IVA resultaría en un exceso de la imposición tributaria a los contribuyentes, que podría afectar seriamente la situación económica de todos los ecuatorianos al ser un impuesto de tipo indirecto. La propia Constitución del Ecuador promueve el equilibrio impositivo, la justicia tributaria y la adopción de impuestos directos:

“Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”

En los medios de comunicación ecuatoriana ya existen varias reseñas y reportajes que indican de la inminente subida de precios en todo el Ecuador a partir de la subida del IVA e incluso alertan que aquello podría incidir

En el medio digital Ecuador Chequea se indica lo siguiente¹²:

“Más allá de las cifras de la macroeconomía, en un recorrido por zonas comerciales del norte de Quito se evidencia, que responsables de pequeños y medianos negocios anticipan un “impacto total” en los costos de producción, transporte y comercialización de sus productos, como una consecuencia inmediata del alza del IVA.

En todos los establecimientos comerciales visitados, excepto en fruterías y ventas de hortalizas, se confirmó que, si bien ellos no entregan facturas a sus clientes, sí pagan las facturas que les entregan proveedores, distribuidores y subdistribuidores de productos.

Entonces, ¿no se ven impactados por el incremento del IVA por tratarse de productos alimenticios, que no gravan IVA? Nada más lejos de la realidad. Estos productos están exentos del IVA, pero aun así se ven afectados por los aumentos en los costos de producción, distribución y venta.

“El transporte y la distribución encarecen el producto. Entonces, no se puede decir que no van a subir porque no pagan el IVA. A la final, terminamos pagando la factura de una u otra manera, no nos libramos de ese incremento”, comentó la comerciante María Jami, en Cotacollao”.

En la página web de Ecuavisa también se lee la siguiente noticia¹³:

¹² <https://ecuadorchequea.com/el-iva-no-suba-solo-provocara-una-ola-de-incremento-en-los-precios/>

¹³ <https://www.ecuavisa.com/noticias/economia/aumento-iva-podria-disminuir-recaudacion-tributaria-JC6756821>

Demanda de Inconstitucionalidad

“Así las cosas, la urgencia para el gobierno, de acuerdo con experto, podría ocasionar una disminución en la recaudación tributaria debido a cuando ocurren estas medidas, explica la economista Cinthia Uzcátegui, genera un efecto doble, "un efecto de incremento en recaudación, pero un incremento de reducción también porque los consumos de los hogares disminuyen”.

Ocasionalmente, cuando incrementa el IVA, la gente busca evadir, ya no pide factura, dice Uzcátegui, "porque al pagar los impuestos le sale más caro”.

El economista Jorge Calderón coincide y menciona que por eso se trata de un impuesto regresivo porque reduce el consumo. Pero el exdecano de la Facultad de Economía y Ciencias Empresariales de la Universidad Espíritu Santo (UEES) añade que en este momento hay tres indicadores que nos muestran una desaceleración en la economía, algo que va a afectar directamente la recaudación.

Calderón explica que existe una deflación con origen en los meses octubre, noviembre y diciembre del 2023 y ocurre porque las empresas no venden lo suficiente. Por ello, la recaudación tributaria del 2023 está por debajo de la esperada.

Con esos antecedentes, al estar desacelerándose la economía, los vendedores van a buscar formas para no dejar de vender "porque saben que, si yo le traslado el aumento de precios, la gente no va a comprar", dice Jorge Calderón.”

En ese sentido, es verosímil establecer que los hechos que se plantean como posibles vulneraciones a derechos consagrados en la Constitución pueden presumirse como ciertos, en especial la Constitución promueve la adopción de impuestos directos y no regresivos. En el caso de la especie la elevación del IVA en las condiciones establecidas en la norma vulnera el principio de justicia tributaria, proporcionalidad y causa una regresión en el consumo de los ciudadanos con un gran impacto en la economía de los ecuatorianos.

La urgencia de la medida se encuentra justificada entonces en la inminencia de la aplicación de estas reformas y en el anuncio del mismo ejecutivo que ha anunciado que inmediatamente procederá a pedir el informe correspondiente al Ministerio de Finanzas para subir el IVA al 15%. El ejecutivo anunció en rueda de prensa y ante varios medios de comunicación que hará uso de esa potestad y subirá la tarifa del IVA al 15% desde abril. Para ello, está prevista la firma de un Decreto Ejecutivo. “El IVA empezará con el 15 %. Tenemos 60 cantones inundados, tenemos a todos los municipios y prefecturas con atrasos que llaman todos los días”, dijo Noboa. Al consultarle cuánto tiempo se mantendrá en ese porcentaje, Noboa dijo: “Esperemos que antes del próximo periodo, sería lo ideal, la economía tiene que reactivarse para ir bajando el IVA”.

La gravedad de los hechos y de las vulneraciones que acarrea este aumento del IVA, se encuentra justificada por los efectos adversos y negativos de la norma. La norma en general en su conjunto plantea varios impuestos de carácter directo e indirecto que en su conjunto afectan la capacidad adquisitiva de los ciudadanos y se vuelven confiscatorios. La Corte Constitucional en la Sentencia 46-18-IN/23 ha dicho al respecto lo siguiente:

Demanda de Inconstitucionalidad

“74. Por su parte, la no confiscatoriedad es un principio general de derecho tributario que, aunque no se encuentra expresamente consagrado como tal en la Constitución -artículo 300-; está recogido en el artículo 323 de la Constitución que prohíbe toda forma de confiscación. Por ello, la Corte ha referido que “la prohibición de confiscación abarca también la confiscación que podría producirse a través de la imposición de tributos”,⁴⁴ por lo que transgrede el derecho a la propiedad.

75. Este Organismo ha referido que “el principio de no confiscatoriedad, en materia tributaria, busca prohibir que se suprima de manera radical la propiedad y/o la renta de los individuos”.⁴⁵ Por ello, el mentado principio no solo protege la dimensión individual de la propiedad privada “sino que además sirve como un escudo para tutelar su fin social, por cuanto de anularse completamente la propiedad o renta de las personas, desaparecería el sustrato económico que hace posible la recaudación tributaria, y en consecuencia sería inviable el coste de los derechos y servicios que garantiza y ofrece el Estado”

Por todos los argumentos desarrollados, se puede justificar la gravedad de los efectos de esta y que se pueden resumir en lo siguiente: Disminución del consumo y, por ende, un impacto negativo en la economía de todos los ecuatorianos; impacto negativo en la recaudación tributaria producto de la evasión; alza generalizada de precios y de bienes y servicios de primera necesidad; impacto negativo en el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales de los ciudadanos ecuatorianos.

Es preciso señalar que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que es procedente que la Corte Constitucional suspenda de manera provisional la normativa demandada por las consideraciones expuestas.

Adicionalmente, solicitamos a la honorable Corte que, dada la urgencia e importancia de la acción planteada, con el fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución y aquellos alegados como vulnerados, se evalúe adelantar el tratamiento de esta dé y se la incorpore como prioridad.

8. NOTIFICACIONES:

Con esta demanda y providencia recaída en ella se notificará a los señores:

Señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador, en su despacho ubicado en la Presidencia de la República, calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo, de esta ciudad de Quito.

Demanda de Inconstitucionalidad

Mgs. Henry Kronfle, Presidente de la Asamblea Nacional, en su despacho ubicado en el Palacio legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, de esta ciudad de Quito.

Doctor Juan Carlos Larrea en su calidad de Procurador General del Estado, en su despacho situado en la Av. Amazonas N 39-123 y Arízaga, de esta ciudad de Quito.

9. DOMICILIO:

Posterior a las notificaciones las recibiré en la casillero Jurídico 4419 del Palacio de Justicia de Quito y /o en los siguientes correos electrónicos:

rebeca.veloz@asambleanacional.gob.ec
franklin.samaniego@asambleanacional.gob.ec
blasco.luna@asambleanacional.gob.ec
bbasociadosquito@gmail.com

Firmamos juntamente con nuestro abogado patrocinador Dr. Mauricio Barros Adriano, a quien autorizamos para que con su sola firma remita cualquier escrito que sea necesario en la defensa de nuestros intereses dentro de la presente causa.

Dr. Mauricio Barros Adriano
Matr. Prof. 9268 C.A.P.

ANEXOS

Señoras y señores jueces, sírvase encontrar adjunto los correspondientes anexos debidamente numerados y foliados.)

Demanda de Inconstitucionalidad

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA ELECTRONICA
AGUALSACA GUAMAN JOSÉ CLEMENTE	 Firmado electrónicamente por: JOSE CLEMENTE AGUALSACA GUAMAN
AGUAS FLORES MILTON JAVIER	 Firmado electrónicamente por: MILTON JAVIER AGUAS FLORES
AGUIRRE ZAMBONINO PAMELA ALEJANDRA	 Firmado electrónicamente por: PAMELA ALEJANDRA AGUIRRE ZAMBONINO
ARCE PLÚAS ALEXANDRA MANUELA	 Firmado electrónicamente por: ALEXANDRA MANUELA ARCE PLUAS
AROTINGO CUSHCAGUA ROSA MARGARITA	 Firmado electrónicamente por: ROSA MARGARITA AROTINGO CUSHCAGUA
BARRETO ZAMBRANO LENIN DANIEL	 Firmado electrónicamente por: LENIN DANIEL BARRETO ZAMBRANO
BERREZUETA CARRIÓN LEONARDO RENATO	 Firmado electrónicamente por: LEONARDO RENATO BERREZUETA CARRION
BÓSQUEZ VILLENA HENRY SAÚL	 Firmado electrónicamente por: HENRY SAUL BOSQUEZ VILLENA
CABEZAS CASTILLO JANETH PAOLA	 Firmado electrónicamente por: JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO
CEDEÑO RIVADENEIRA FERNANDO ENRIQUE	 Firmado electrónicamente por: FERNANDO ENRIQUE CEDENO RIVADENEIRA

Demanda de Inconstitucionalidad

CHAVÉZ ZABALA PATRICIO ALBERTO	 Firmado electrónicamente por: PATRICIO ALBERTO CHAVEZ ZAVALA
CORDOVA DIAZ COMPS PASCACIO	 Firmado electrónicamente por: COMPS PASCACIO CORDOVA DIAZ
CORRAL ÁLAVA RAISA IRINA	
CORREA DELGADO PIERINA SARA MERCEDES	
CUERO MEDINA ROBERTO EMILIO	 Firmado electrónicamente por: ROBERTO EMILIO CUERO MEDINA
CUESTA SANTANA ESTHER ADELINA	 Firmado electrónicamente por: ESTHER ADELINA CUESTA SANTANA
DESINTONIO MALAVE VICTORIA TATIANA	 Firmado electrónicamente por: VICTORIA TATIANA DESINTONIO MALAVE
ESPIN REYES EUGENIA SOFÍA	 Firmado electrónicamente por: EUGENIA SOFIA ESPIN REYES
RICARDO ULCUANGO FARINANGO	 Firmado electrónicamente por: RICARDO ULCUANGO FARINANGO
GARZON MONTEROS GISSELA SIOMARA	 Firmado electrónicamente por: GISSELA SIOMARA GARZON MONTEROS

Demanda de Inconstitucionalidad

GONZÁLEZ VALERO RONAL EDUARDO	 Firmado electrónicamente por: RONAL EDUARDO GONZALEZ VALERO
HERRERA GOMEZ ANA CECILIA	 Firmado electrónicamente por: ANA CECILIA HERRERA GOMEZ
HOLGUIN NARANJO MARCELA PRISCILA	 Firmado electrónicamente por: MARCELA PRISCILA HOLGUIN NARANJO
JURADO BEDRAN XAVIER ANDRES	 Firmado electrónicamente por: XAVIER ANDRES JURADO BEDRAN
LARA RIVADENEIRA LENIN JOSÉ	 Firmado electrónicamente por: LENIN JOSE LARA RIVADENEIRA
LUNA AREVALO BLASCO REMIGIO	 Firmado electrónicamente por: BLASCO REMIGIO LUNA AREVALO
MALDONADO CÓRDOVA JOSÉ ERNESTO	 Firmado electrónicamente por: JOSE ERNESTO MALDONADO CORDOVA
MATEUS ACOSTA GUSTAVO ENRIQUE	 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO ENRIQUE MATEUS ACOSTA
MAYORGA TAPIA ROSA BELÉN	 Firmado electrónicamente por: ROSA BELEN MAYORGA TAPIA
MENDEZ ROJAS FERNANDA MABEL	 Firmado electrónicamente por: FERNANDA MABEL MENDEZ ROJAS

Demanda de Inconstitucionalidad

MENDOZA JIMENEZ PATRICIA MONSERRAT	 Firmado electrónicamente por: PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMENEZ
MIRANDA GILER LEYNE KATIUSKA	
MOLINA MENÉNDEZ MARÍA GABRIELA	 Firmado electrónicamente por: MARIA GABRIELA MOLINA MENENDEZ
MOLINA SALDAÑA JUAN PABLO	 Firmado electrónicamente por: JUAN PABLO MOLINA SALDANA
NORIEGA DONOSO JAHIREN ELIZABETH	 Firmado electrónicamente por: JAHIREN ELIZABETH NORIEGA DONOSO
NUÑEZ RAMOS SILVIA PATRICIA	 Firmado electrónicamente por: SILVIA PATRICIA NUNEZ RAMOS
ORTIZ VILLAVICENCIO JOHANNA CECIBEL	 Firmado electrónicamente por: JOHANNA CECIBEL ORTIZ VILLAVICENCIO
PALACIOS ZAMBRANO MÓNICA ESTEFANÍA	 Firmado electrónicamente por: MONICA ESTEFANIA PALACIOS ZAMBRANO
PARRA TOBAR SIXTO ANTONIO	 Firmado electrónicamente por: SIXTO ANTONIO PARRA TOVAR
PARRALES YAGUAL ARISDELY PAOLA	 Firmado electrónicamente por: ARISDELY PAOLA PARRALES YAGUAL

Demanda de Inconstitucionalidad

RAFFO GUEVARA ANA MARÍA	 Firmado electrónicamente por: ANA MARIA RAFFO GUEVARA
SALAZAR HIDALGO MÓNICA DE JESUS	 Firmado electrónicamente por: MONICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO
SAMANIEGO MAIGUA FRANKLIN OMAR	 Firmado electrónicamente por: FRANKLIN OMAR SAMANIEGO MAIGUA
SANCHÉZ SARANGO MARIUXI CLEOPATRA	 Firmado electrónicamente por: MARIUXI CLEOPATRA SANCHEZ SARANGO
TUALA MUNTZA SEGUNDO EUSTAQUIO	 Firmado electrónicamente por: SEGUNDO EUSTAQUIO TUALA MUNTZA
URRESTA GUZMÁN JHAJAIRA ESTEFANÍA	 Firmado electrónicamente por: JHAJAIRA ESTEFANIA URRESTA GUZMAN
VALLADAREZ GONZALEZ HÉCTOR GUILLERMO	 Firmado electrónicamente por: HECTOR GUILLERMO VALLADAREZ GONZALEZ
VALLEJO AYALA JOSÉ LUIS	 Firmado electrónicamente por: JOSE LUIS VALLEJO AYALA
VEGA QUEZADA CRISTHIAN ANTONIO	 Firmado electrónicamente por: CRISTHIAN ANTONIO VEGA QUEZADA
VELOZ RAMIREZ REBECA VIVIANA	 Firmado electrónicamente por: REBECA VIVIANA VELOZ RAMIREZ

Demanda de Inconstitucionalidad

ZAMBRANO VALLE EDUARDO MAURICIO	 Firmado electrónicamente por: EDUARDO MAURICIO ZAMBRANO VALLE
--	--